

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 700013333008-2020-00192-00

CONVOCANTE: DALILA CECILIA VILLA SIERRA

CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto la presente conciliación extrajudicial. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 700013333008-2020-00192-00

CONVOCANTE: DALILA CECILIA VILLA SIERRA

CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO A DECIDIR.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora DALILA CECILIA VILLA SIERRA, identificada con la C.C. No. 64.551.411, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quienes actúan a través de apoderado judicial, el 16 de septiembre de 2020 suscribieron Acta de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del radicado No. 15915 de 24 de julio de 2020, donde finiquitan un posible litigio de nulidad y restablecimiento del derecho. Actuación surtida conforme al tenor de las siguientes normas: Artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Capítulo V de la Ley 640 de 2001, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

Los señores DALILA CECILIA VILLA SIERRA y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ BERVEL, mediante apoderado, convocaron a conciliación prejudicial a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 700013333008-2020-00192-00

CONVOCANTE: DALILA CECILIA VILLA SIERRA

CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

causado por el pago tardío de sus cesantías, como quiera que el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes solo se realizó con relación a la convocante Dalila Cecilia Villa, por cuanto la parte convocante desistió de las pretensiones respecto al señor Carlos Martínez Bervel, del cual señaló en audiencia que recibió pago por sanción por mora, este despacho solo se referirá a la convocante Dalila Villa Sierra.

Como se dijo antes, la convocante Dalila Cecilia Villa Sierra, pretende el pago de sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías parciales, atendiendo a que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue presentado el 07 de noviembre de 2018 y el pago solo se produjo el día 15 de julio de 2019, es decir por fuera de los 70 días hábiles que contempla la norma para su pago oportuno.

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, a través del Secretario de Educación Municipal de Sincelejo, mediante Resolución No. 0112 de 12 de abril de 2019, reconoció unas cesantías parciales a la convocante, las que fueron canceladas en la fecha antes dicha; se anota, que el 10 de octubre de 2020 la convocante elevó petición ante la parte convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada, sin obtener respuesta.

El 24 de julio de 2020, la señora DALILA CECILIA VILLA SIERRA, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 15915/2020, convocando a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con miras a conciliar con esta.

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 16 de septiembre de septiembre de 2020, en donde el apoderado de la convocante, manifestó que sus pretensiones eran:

“Declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos negativos originados con las peticiones radicadas el día 10 de octubre de 2019 por cada uno de mis poderdantes, en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006; Como consecuencia, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes; Igualmente se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria; Se proceda de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 7 del artículo 303 de la ley 1437 de 2011.”

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DALILA CECILIA VILLA SIERRA con CC 64551411 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 112 de 12/04/2019 (SE SINCELEJO) Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 07/11/2018 Fecha de pago: 15/07/2019 No. de días de mora: 145 Asignación básica aplicable: \$ 3.441.918 Valor de la mora: \$16.635.937 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$14.140.546 (85%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Aporto certificado de fecha 11 de septiembre de 2020.”

La propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte convocante, como se aprecia en el acta de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, avalado por la Procuradora 44 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Cabe señalar, que en el expediente del trámite de la conciliación extrajudicial radicado No. 15915 de 24 de julio de 2020, reposan, entre otras, las siguientes pruebas documentales: poder especial otorgado por la convocante al profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar¹; copia de la petición elevada por la convocante ante el convocado, solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria, con guía de envío del 10 de octubre de 2019²; copia de la cédula de ciudadanía de la señora Dalila Villa Sierra³; copia de la Resolución No. 0112 de 12 de abril de 2019⁴; copia de la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. de fecha 01 de octubre de 2019⁵; copia de comprobante de pago de salario de febrero de 2019 de la convocante⁶; copia del acta de la audiencia de conciliación

¹ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.13-14.

² Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.31-39.

³ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.25.

⁴ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.27

⁵ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.29.

⁶ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.69 y 70.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 700013333008-2020-00192-00

CONVOCANTE: DALILA CECILIA VILLA SIERRA

CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

extrajudicial Rad. No. 15915/2020, celebrada el 16 de septiembre de 2020⁷; sustitución de poder por parte del apoderado general del Ministerio de Educación Nacional⁸ y copia de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y otros⁹; resolución No. 2049 de 04 de marzo de 2019, por la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poderes para la representación judicial;¹⁰ resolución No. 14710 de 21 de agosto de 2018, por el cual se nombra al doctor Luis Gustavo Fierro Maya como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Mineducación;¹¹ certificado del comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de Educación Nacional de fecha 11 de septiembre de 2020¹².

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, lo cual se hace de la siguiente forma:

El problema jurídico central es determinar ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

La tesis de las partes es que es procedente la conciliación extrajudicial para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías parciales.

La tesis de este Despacho es que tiene vocación de ser aprobada la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

1. Criterios para la aprobación de una conciliación extrajudicial.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtirse dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora,

⁷ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.82-86.

⁸ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.88.

⁹ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.89-96.

¹⁰ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.96-98.

¹¹ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.99-100.

¹² Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.150.

como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado¹³ ha manifestado:

“De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber:

- (1) que no haya operado la caducidad de la acción;*
- (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,*
- (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

Conforme a lo anterior, entra el Despacho a estudiar el cumplimiento de las exigencias previamente señaladas.

1.1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015¹⁴, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016¹⁵, indica que aquellos asuntos de lo contencioso administrativo, en los cuales la correspondiente acción haya caducado, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo cuya nulidad se pretende es el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la convocada ante la petición elevada por la convocante el día 10 de octubre de 2019, no operando en este caso el fenómeno de la caducidad.

1.2. Las partes están debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.

El parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, en materia de lo contencioso administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 1 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado No. 19001-23-31-000-2012-00097-01(54040).

¹⁴ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

¹⁵ Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto No. 1069 de 2015.

de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación; y el artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015, establece que el apoderado debe tener facultad expresa para conciliar.

Así mismo, el artículo 2.2.4.3.1.2.1 *ibídem*, señala que las entidades de derecho público del orden nacional están obligadas a conformar comités de conciliación, siendo éstos los encargados de decidir en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2, debiendo estar consignada dicha decisión en el acta o certificación que en tal sentido levante el comité de conciliación, como lo preceptúa el artículo 2.2.4.3.1.2.4.

En el presente caso, se advierte que por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, se cumplen los anteriores requisitos, en razón a que el Comité de Conciliación de dicha entidad, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, fijó como posición conciliar en este asunto, tal como se observa en la certificación de fecha 11 de septiembre de 2020, y a la audiencia de conciliación asistió el apoderado sustituto de la entidad, cuyo poder de sustitución fue debidamente conferido.

En lo que respecta a la parte convocante, también se cumple con el requisito señalado, toda vez que el poder conferido al apoderado judicial, contiene la facultad expresa para conciliar.

1.3. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, indica que se podrán conciliar, total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el caso *sub examine*, se advierte que se trata de un asunto conciliable, dado el contenido económico de la pretensión y el carácter particular que envuelve, que se circunscribe a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG canceló las cesantías parciales de la convocante por fuera del término

legal, generando con ello una sanción moratoria a su favor. Que el monto de la sanción moratoria, según fue determinado en la liquidación realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG, ascendió a la suma de dieciséis millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos (\$16.635.937); cuya propuesta es el reconocimiento del 85% sobre dicha suma, de modo, entonces, que la conciliación recae sobre un asunto de contenido económico y particular.

1.4. El acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley, y no es lesivo para el patrimonio público.

1.4.1. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...).”

Por su parte, el literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, establece que la petición de conciliación extrajudicial deberá contener, la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.

De las normas en mención, se colige la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, máxime si se tiene presente que *“la conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla”*.¹⁶

Procede, entonces, el Despacho a constatar el acervo probatorio obrante en el expediente, que soporta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, y que a continuación se detalla:

- Poder especial otorgado por la convocante al profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar¹⁷.
- Copia de la petición elevada por la convocante ante el convocado, solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria, con guía de envío del 10 de octubre de 2019¹⁸.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Dalila Villa Sierra.¹⁹

¹⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

¹⁷ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.13-14.

¹⁸ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.31-39.

- Copia de la Resolución No. 0112 de 12 de abril de 2019, por la cual se reconocen las cesantías parciales a la convocante.²⁰
- Copia de la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. de fecha 01 de octubre de 2019, que indica la fecha de pago de las cesantías.²¹
- Copia de comprobante de pago de salario de febrero de 2019 de la convocante.²²
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial Rad. No. 15915/2020, celebrada el 16 de septiembre de 2020²³.
- Sustitución de poder por parte del apoderado general del Ministerio de Educación Nacional²⁴ y copia de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y otros²⁵.
- Certificado del comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de Educación Nacional de fecha 11 de septiembre de 2020²⁶.

1.4.2. Por otra parte, al tenor de los artículos 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el juez debe verificar que el acuerdo conciliatorio no viole la ley y no sea lesivo para el patrimonio público.²⁷

En el caso concreto, se observa que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 07 de noviembre de 2018, según se informa en la parte considerativa de la Resolución No. 0112 de 12 de abril de 2019; posteriormente, le fueron reconocidas y ordenado su pago mediante el acto administrativo antes señalado, y puestas a su disposición el 15 de julio de 2019, según certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. de fecha 01 de octubre de 2019.

Téngase presente que, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII012-2018 del 18 de julio de 2018, se adicionan diez días hábiles a los términos señalados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, correspondientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías; además, expone varias hipótesis que pueden darse cuando se solicita

¹⁹ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.25.

²⁰ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.27

²¹ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.29.

²² Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.69 y 70.

²³ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.82-86.

²⁴ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.88.

²⁵ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.89-100.

²⁶ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.150.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 16 de marzo de 2005. Rad. No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921):“La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin paramientos en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”

el reconocimiento y pago de las mismas, estableciendo distintos términos desde cuyo vencimiento corre la sanción moratoria, atendiendo a si hubo mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento o de la notificación, o si no se expidió acto administrativo alguno, entre otras, las cuales condensa en el siguiente cuadro:

| HIPÓTESIS | NOTIFICACIÓN | CORRE EJECUTORIA | TÉRMINO PAGO DE CESANTÍAS | CORRE MORATORIA |
|--|---|--|---|---|
| PETICIÓN SIN RESPUESTA | No aplica | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días) | Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Personal | 10 días, posteriores a la notificación | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Electrónica | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Aviso | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la entrega del aviso |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Sin notificar o notificado fuera de término | 10 días, posteriores al intento de notificación personal 118 | 45 días posteriores a la ejecutoria | 67 días posteriores a la expedición del acto |
| ACTO ESCRITO | Renunció | Renunció | 45 días después de la renuncia | 45 días desde la renuncia |
| ACTO ESCRITO | Interpuso recurso | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |
| ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER | Interpuso recurso | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso |

Por consiguiente, se causó a favor de la convocante una sanción moratoria de 145 días, en los términos de la Ley 1071 de 2006²⁸, esto debido a que en este caso la

²⁸ "Artículo 4° "Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo".

sanción moratoria corrió 70 días hábiles después de radicada la solicitud de cesantías parciales (el acto administrativo de reconocimiento y pago fue extemporáneo) y vencieron el 19 de febrero de 2019, toda vez que las mismas fueron puestas a disposición de la actora el día 15 de julio de 2019.

Ahora bien, en el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre las partes, se especifica que la mora fue de 145 días – tal como lo ha calculado el Despacho –, indicando como asignación básica de la convocante para la fecha en que se causó la mora la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos dieciocho pesos (\$3.441.918), de la cual precisa el despacho que sí bien el comprobante de pago aportado²⁹ y que corresponde al mes de febrero de 2019, señala como asignación básica de la convocante el valor de \$3.197.767, dicho valor corresponde al salario pagado antes de hacerse efectivo el incremento anual previsto en el Decreto Nacional No. 1017 de 06 de junio de 2019, y que contempla la asignación básica para los docentes en grado de escalafón 13 -como en el que se encuentra la convocante-, para la vigencia 2019, la suma de \$3.441.918, monto tomado como asignación básica salarial por parte del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, la sanción moratoria causada asciende a dieciséis millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos (\$16.635.937) y las partes conciliaron por la suma de catorce millones ciento cuarenta mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$14.140.546), que corresponde al 85% de la sanción, sin lugar a indexación y pagadera dentro de un mes después de comunicado el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, sin que se causen intereses por ese lapso de tiempo.

De lo expuesto, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio bajo estudio se ajusta a derecho, no lesiona los intereses de la convocante, y no hay detrimento patrimonial para el erario público, pues se concilia por un monto menor al de la sanción causada y se evita incurrir en los gastos que representa un proceso judicial, en el cual la convocada obtendría un resultado adverso a la luz de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

²⁹ Ver página 69, archivo 01 del expediente electrónico.

2. La conciliación fue celebrada ante autoridad competente.

En lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción; y la conciliación en estudio fue celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliéndose con lo normado.

En conclusión, por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público, se aprobará la presente conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora DALILA CECILIA VILLA SIERRA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial, radicado No. 15915 de 24 de julio de 2020, celebrada el 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordénese que por Secretaría se entregue copia electrónica del auto aprobatorio y del acta de conciliación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 700013333008-2020-00192-00
CONVOCANTE: DALILA CECILIA VILLA SIERRA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Documento generado en 10/12/2020 03:30:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>